



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN N° 126 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 1168-2019
CUT : 238082-2019
SOLICITANTES: Martha Cántaro Fabián y otro
MATERIA : Delimitación de faja marginal
ÓRGANO : AAA Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Pueblo Nuevo
Provincia : Leoncio Prado
POLÍTICA : Departamento : Huánuco



SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA solicitada por las señoras Martha Cántaro Fabián y Bertha Clemencia Cántaro Favián, porque dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a Ley.

1. SOLICITUDES DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

Las solicitudes de nulidad parcial formuladas por las señoras Martha Cántaro Fabián y Bertha Clemencia Cántaro Favián, contra la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual se delimitó la faja marginal de la laguna Los Milagros, ubicada en el distrito Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

Las señoras Martha Cántaro Fabián y Bertha Clemencia Cántaro Favián, solicitan que se declare parcialmente la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.

FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES

3.1. La señora Martha Cántaro Fabián, sustenta su solicitud de nulidad parcial del acto cuestionado, argumentando que existe superposición porque la faja marginal ha sido trazada dentro del lote N° 04 fracción de la unidad catastral N° 158872 inscrito en la partida electrónica N° 11039961, que es de su propiedad, por lo que la resolución directoral cuestionada contraviene el derecho de propiedad regulado en el artículo 70° de la Constitución y en el Código Civil, así como el derecho de posesión, quedando clara la existencia de la causal de nulidad a la que se refiere el inciso 1 del artículo 10° de la Ley el Procedimiento Administrativo General.

Además, señaló que «[...] Que la Administración Local del Agua Tingo María, y la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, amparándose en el Artículo 4 de la parte Resolutiva de la impugnada Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, no quieren respetar mis derechos de usuaria y concesionaria de la Laguna Los Milagros, que se me otorgó y autorizó con la Resolución Administrativa N°181-2011-ANA-ALA-TM, de la fecha 23 de setiembre del 2011, y la Resolución Administrativa N° 094-2006-GR-DRA-HCO/ATDR-TM, de fecha 19 de diciembre del 2006.[...]»

3.2. La señora Bertha Clemencia Cántaro Favián, sustenta su solicitud de nulidad parcial del acto cuestionado «[...] porque agravia mi derecho de usuaria y concesionaria de la Laguna Los Milagros; y de esta manera se DISPONGA a la Administración Local del Agua Tingo María y a la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo que se RESPETE la Resolución Administrativa N° 131-2011-ANA-ALA-TM, de fecha 30 de junio del 2011, y la Resolución Administrativa N° 093-2006-



GR-DRA-HCO/ATDR-TM, de fecha 19 de diciembre del 2006; que otorgan el derecho de usuaria y concesionaria de la administrada [...]».

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el Oficio N° 171-2015-ANA-AAA-HUALLAGAALA.TINGO MARÍA, ingresado el 06.05.2015, la Administración Local de Agua Tingo María remitió ante la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, su propuesta de delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros.
- 4.2. Con la Resolución Directoral N° 144-2015-ANA/AAAHUALLAGA del 17.06.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga aprobó la delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros.
- 4.3. Con el escrito presentado el 05.08.2015, la Asociación de Colindantes Protectores de la Laguna Los Milagros interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 144-2015-ANA/AAAHUALLAGA.
- 4.4. Mediante la Resolución N° 336-2017-ANA/TNRCH del 18.07.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar nula la Resolución Directoral N° 144-2015-ANA/AAAHUALLAGA y reponer el procedimiento al estado anterior al de su emisión, a fin de que la Autoridad Administrativa Huallaga realice una nueva propuesta de delimitación de faja marginal de la laguna Los Milagros.
- 4.5. En atención a lo señalado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 336-2017-ANA/TNRCH, la Administración Local de Agua Tingo María realizó una verificación técnica de campo el 16.11.2017¹, e inició los trabajos de campo para la delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros, verificando lo siguiente:

- a) Se realizó el estaqueado de los puntos de terreno (BMs) para iniciar con las mediciones angulares y distancia. Se colocaron estacas de madera de 0.50 m de profundidad, 20 cm enterrado y 30 cm quedaron fuera. Precizando que los puntos de BMs fueron corregidos con un GPS submétrico trimble Geo Xt con precisión disimétrica.
- b) Se inició el levantamiento topográfico con la estación total GOWIN TKs 202. prisma, wincha de 5 m y 30 m, teniendo como punto de inicio la estación A. El levantamiento topográfico consistió en la identificación del límite superior de la ribera. En este caso como la laguna Los Milagros se encuentra asociada a un humedal, el límite inferior de la faja marginal fue considerado a partir del límite exterior del humedal.
- c) Para la identificación del límite superior de la ribera, se contó con el apoyo de los moradores o miembros de la asociación de colindantes, donde cada colindante indicaba el nivel que alcanzaba la laguna en los periodos de avenidas (creciente ordinaria). Esta actividad, se desarrolló durante los 5 días que duró el levantamiento topográfico.
- d) Se pudo identificar dentro de las propiedades de los señores Bertha Cántaro Fabián, Aníbal Cántaro Fabián y Martha Cántaro Fabián alrededor de 19 hitos de concreto instalados. Las referidas personas manifestaron que estos hitos son los que limitan la faja marginal de la laguna Los Milagros, por lo que para el presente estudio estos hitos representarían el límite superior de la faja marginal, a efectos de no generar afectación a los terrenos del cuerpo de agua.
- e) Se verificó que la laguna Los Milagros cuenta con un afluente denominado quebrada Belén, cuyo punto de confluencia se realiza en la coordenada UTM (WGS: 84) Zona 18 s: 390 766 mE-8 989 253 mN.
- f) Se pudo constatar que la laguna Los Milagros tiene un desfogue natural que se realiza a través de una fisura donde se infiltra el agua por medio de las rocas calcáreas ubicado al noreste de la laguna, sito en la coordenada UTM H/GS 84 Zona 185:390 079 m este; 8 990

¹ Acta de verificación de campo obrante a fojas 1 del expediente administrativo acumulado con N° 24231-2018.

180 m norte, adicionalmente esta laguna tiene un desfogue artificial conformado por una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro, en la cual se precisa que este desfogue solo se utiliza cuando ocurren eventos extraordinarios, el mismo que se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 18S: 390 615 mE-S 980 799 mN.

4.6. Con el escrito del 17.01.2018, la señora Bertha Clemencia Cántaro Fabián, cuestionó el levantamiento topográfico realizado por la Administración Local de Agua Tingo María, señalando que existe una superposición con su predio de Código Catastral N° 033703, lo cual afecta su derecho a la propiedad privada.

4.7. La Administración Local de Agua Tingo María realizó el Estudio de Delimitación de la Faja Marginal de la laguna Los Milagros, obrante a folios 24 del expediente con CUT N° 151716 -2018.

4.8. Con el Informe Técnico N° 035-2018-ANA-AAA.H-AT/CLMG de fecha 05.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó lo siguiente:

- Técnicamente es factible aprobar la propuesta de oficio, efectuada por la Administración Local de Agua Tingo María, respecto a la delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros, ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.
- Se propone la instalación de ciento cuarenta (140) hitos, precisándose que diecinueve (19) hitos se encuentran instalados, los mismos que determinan el ancho de la faja marginal de la laguna Los Milagros, que ha sido establecido entre 10 metros hasta 25 metros, según los cuadros de los vértices georreferenciados en coordenadas UTM (WGS: 84) Zona 18 L (Folios 54 - 55).

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAAHUALLAGA de fecha 03.07.2018, notificada 19.07.2018, aprobó de oficio la delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros, ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.

4.10. Con el escrito ingresado el 28.08.2018, la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, alegando que la metodología de la huella máxima no puede ser aplicada para delimitar la faja marginal de la laguna Los Milagros, debido a que no ofrece protección a los pobladores que viven en la parte baja, ya que en épocas de lluvia crece demasiado, por lo que considera que se debe respetar las huellas máximas en todo el contorno de la laguna, aunque tengan que transponerse sobre los predios de los colindantes.

4.11. El señor Gilberto José Coica Fernández, con el escrito de fecha 11.10.2018 solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA. debido a que contraviene el Principio del Debido Procedimiento, por vulnerar su derecho de propiedad sobre el predio con U. C. N° 30318, en un 46.88%.

4.12. Mediante la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.11.2018, notificada el 31.01.2019, este Tribunal resolvió lo siguiente:

- Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros contra la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAAHUALLAGA.
- No haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAAHUALLAGA solicitada por el señor Gilberto José Coica Fernández.

4.13. Con el escrito de fecha 19.03.2019, la señora Zulma Tolentino Carbajal solicitó la nulidad de la



Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, manifestando que se ha vulnerado su derecho de usuaria y concesionaria de la laguna Los Milagros, debido a que cuenta, desde el 2010, con licencia de uso de agua con fines turísticos/recreacionales y autorización de construcción de chozas ecológicas en el espejo de agua y la faja marginal, además de que contraviene lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en cuanto al respeto de los usos y costumbres, así como los derechos de terceros.



4.14. Mediante el escrito del 07.05.2019, la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros solicitó la nulidad de la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH, alegando que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, al emitir la resolución controvertida, ha contravenido la Constitución Política del Perú, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento en cuanto al derecho de legítima defensa, el respeto a los derechos de terceros o el interés público, y el respeto a los usos y costumbres, por lo que solicita que se realice un nuevo estudio de delimitación de faja marginal aplicando el modelamiento hidráulico por ser una zona de alta peligrosidad que pone en riesgo la vida de los pobladores del caserío Los Milagros, ubicado en la parte baja de la laguna.

4.15. Por medio del escrito del 09.05.2019 la señora Zulma Tolentino Carbajal reitera los argumentos contenidos en su solicitud de nulidad, indicando, además, que se encuentra probado que el estudio de delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros, es una "vergüenza" porque los hitos del límite superior se encuentran en su cauce y ribera, beneficiando únicamente a dos empresas turísticas ilegales que brindan servicio de paseo en bote sin licencia de uso de agua. Asimismo, solicita audiencia de informe oral.

4.16. Con el escrito fecha 20.05.2019, la señora Zulma Tolentino Carbajal solicita la aplicación del silencio administrativo positivo a su solicitud de nulidad presentada el 19.03.2019, pues consideró que habiendo transcurrido más de 30 días hábiles sin pronunciamiento alguno, procede la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 334-2018- ANA/AAA-HUALLAGA.



4.17. Mediante la Resolución N° 848-2019-ANA/TNRCH del 12.07.2019, notificada el 03.09.2019, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas concluyó que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, solicitada por la señora Zulma Tolentino Carbajal, ni de la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH solicitada por la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros.

4.18. Mediante el escrito del 16.09.2019, la señora Clementina Fabián Oyola, representada por el señor Aníbal Cantaro Fabián, solicita que se declare de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 334-2018- ANA/AAA-HUALLAGA.

4.19. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, a través de la Resolución N° 1382-2019-ANA/TNRCH de fecha 29.11.2019, resolvió no haber mérito para declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 334-2018- ANA/AAA-HUALLAGA solicitada por la señora Clementina Fabián Oyola.



4.20. Por medio de los escritos ingresados en fechas 25.11.2019 y 26.11.2019, las señoras Martha Cántaro Fabián y Bertha Clemencia Cántaro Favián, solicitan que se declare parcialmente la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer

y aclarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

5.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 10. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas Reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algún de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". [...]

5.3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del citado cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

5.4. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. Así pues, por ejemplo, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20U-AA/TC² el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y, por lo tanto, es equivalente al interés general:

«11 El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos: por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción de interés público." [...]

5.5. A su vez, la tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obedece a:

«[...] Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la Administración Pública [...]

Respecto a las solicitudes de nulidad presentada por las señoras Martha Cántaro Fabián y Bertha Clemencia Cántaro Favián

5.6. En el presente caso, las señoras Martha Cántaro Fabián y Bertha Clemencia Cántaro Favián,

² Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014 en <http://www.tc.QOb.De/iuriSDndjencia/2004/00090-2004-AA.html>

solicitan la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, expresando como agravios los que han sido detallados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 5.7. En la revisión del expediente, este Colegiado pudo apreciar que la delimitación de la faja marginal³ de la laguna Los Milagros, aprobada por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, fue elaborada por la Administración Local de Agua Tingo María, en mérito al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y regulado en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA: normativa de alcance nacional y de cumplimiento obligatorio por los órganos de la Autoridad Nacional del Agua, así como por las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado; razón por la cual, se puede concluir que la delimitación de la faja marginal dispuesta en la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA fue realizada de oficio.



La delimitación de la faja marginal en los cuerpos de agua naturales y artificiales se realiza en mérito a criterios técnicos y al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, conforme al procedimiento regulado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

- 5.8. En cuanto al ejercicio del derecho de propiedad sobre fajas marginales, cabe precisar que en el numeral 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, expedida en el Expediente N° 787-20143 este Tribunal ha señalado lo siguiente: “ (...) considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso de que exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en



Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31.03.2009
Artículo 74°. Faja marginal

En los terrenos aledaños a los naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión."

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14.01.2010

"Artículo 113°. - Fajas Marginales

113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

113.2 Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos."

"Artículo 114°. - Criterios para la delimitación de la faja marginal

La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación entre otros.
- El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces, espacio necesario para los usos públicos que se requieran.
- El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.
- La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales."

Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicado el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2016

Artículo 3°. - Naturaleza de las fajas marginales

Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tiene la condición de inalienables e imprescriptibles La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento."

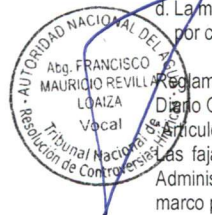
"Artículo 4°. • Aprobación del ancho mínimo de la faja marginal

El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte."

"Artículo 6°. • Metodología para la delimitación de la faja marginal

La metodología para delimitar la faja marginal de cauces naturales o artificiales comprende las siguientes etapas:

- Determinación del límite superior de la ribera. Se establece a través de Modelamiento Hidráulico o Huella Máxima.
- Determinación del ancho de la faja marginal. - Se establece conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento."



la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios."

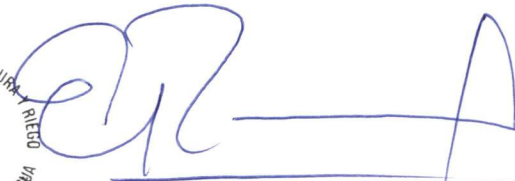

- 5.9. En virtud de los fundamentos expuestos y de la revisión de las solicitudes de nulidad presentadas por las señoras Martha Cántaro Fabián y Bertha Clemencia Cántaro Favián, se advierte que no se ha demostrado técnicamente la incorrección de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, ni la existencia de alguno de los vicios de nulidad a los que se refiere el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General como la vulneración de los derechos fundamentales y/o la afectación del interés público; por tanto, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo, sin perjuicio que la administrada pueda solicitar la modificación de la delimitación con el sustento correspondiente.

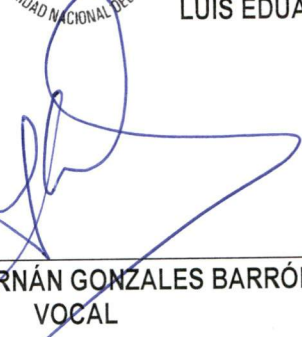

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 126-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros integrantes del Colegiado durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

Artículo Único. NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL